



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2023-00028-00

**ACCIÓN:** TUTELA

**ACCIONANTE:** ROBINSON RAMÍREZ RAMÍREZ.

**ACCIONADO:** UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **ROBINSON RAMÍREZ RAMÍREZ** identificado con la C.C. No. 1.110.570.646 de Ibagué Tolima, en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

#### I. ANTECEDENTES

El señor **ROBINSON RAMÍREZ RAMÍREZ** identificado con la C.C. No. 1.110.570.646 de Ibagué Tolima, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 01 de diciembre de 2021 fue privado de su libertad y condenado a 49 meses de prisión en establecimiento carcelario, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 1.2. Refiere que en febrero de 2022 inició molestias y dolores en la boca, ante lo cual el INPEC le remitió a un centro dental, extrayéndosele tres dientes como paso inicial del tratamiento.
- 1.3. Que a la fecha no se le ha continuado el tratamiento, y al desconocer la clase de procedimiento que se le inició, el 20 de diciembre de 2022 solicitó mediante derecho de petición, copia de la historia clínica, siendo remitido a los email: [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co), [dirección.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:dirección.epcpicalena@inpec.gov.co) y [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co).
- 1.4. Los accionados no han dado respuesta al derecho de petición.

#### II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se extracta que se plantean como pretensiones, las siguientes:

**“PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO:** Ordenar a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ-COIBA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC** que se responda de fondo la petición, que no ha sido resuelta.”

#### III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ROBINSON RAMÍREZ RAMÍREZ

ACCIONADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00028-00

SENTENCIA

3.1. Derecho de petición de fecha 20 de diciembre de 2022, suscrito por el señor Robinson Ramírez y dirigido a la USPEC, el COIBA e INPEC<sup>1</sup>.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, con auto del 31 de enero de 2023<sup>2</sup> se dispuso su admisión en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la demanda, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA**, guardó silencio, mientras que, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, se pronunciaron en los términos que a continuación se citan:

##### 4.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC<sup>3</sup>:

El Coordinador Grupo Tutelas de la Dirección General del INPEC sostuvo que la entidad que representa no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas y prestar el servicio de salud, respecto de las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto.

Refiere que la competencia legal de la contratación, supervisión y prestación del servicio de personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y las que se encuentren en las estaciones de policía y URIS, radica exclusivamente en la UPSEC y Fiduciaria Central S.A., en virtud a lo dispuesto en el art. 49 de la Constitución Política, Ley 65 de 1997 modificado por la Ley 1709 de 2017, Decreto 4150 de 2011, Decreto 1069 de 2015.

Por lo anterior, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, desvinculándosele de la presente acción al no ser la entidad competente de prestar el servicio de salud, pues itera, este se encuentra en cabeza de la USPEC y Fiduciaria Central.

##### 4.2. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC<sup>4</sup>.

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, señaló que el 01 de febrero de 2023 solicitó al buzón judicial y grupo de atención al ciudadano, información relacionada con el trámite y respuesta al derecho de petición del 20 de diciembre de 2022 remitido por el accionante, ante lo cual se indicó que revisado el sistema de registro del correo electrónico e infodoc del grupo de atención al ciudadano, encontró el radicado R-2022-047590 de fecha 20 de diciembre de 2022, el cual fue direccionado al grupo de salud de la Dirección Logística.

En tal sentido, precisa al solicitar al Grupo de Salud adscrito a la Dirección Logística, información relacionada con el trámite y respuesta al derecho de petición con radicado R-2022-047590 del 20 de diciembre de 2022, no recibió respuesta alguna.

Seguidamente, procede a explicar el marco normativo de la entidad, en relación con su creación, atributos, objeto, funciones, así como la competencia en materia de salud de las PPL, para luego precisar que la USPEC suscribió el 16 de junio de 2021 con la Fiduciaria Central S.A, contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 200 de 2021, siendo Fiduciaria Central S.A., como contratista y sociedad fiduciaria y administradora de los recursos que recibe el Fondo Nacional de Salud de las PPL, quien debe celebrar los contratos con los prestadores de salud para la atención intramural y extramural y vigilar la labor desempeñada por los mismos.

Posteriormente, precisa el procedimiento para la prestación del servicio de salud intramural y extramural de los PPL, acorde con lo contemplado en el manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad, para luego señalar que se encuentra a cargo de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los

<sup>1</sup> Folio 6 del archivo "004EscritoTutela" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo "005AutoAdmisorioTutela" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo "009ContestacionInpec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo "012ContestacionUspec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

profesionales de la salud de la IPS contratada por Fiduciaria Central, adelantar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios necesarios en salud y para el caso en concreto, que el señor Robinson Ramírez Ramírez acceda a la atención médica especializada que requiere

Para finalizar, sostiene que la USPEC no tiene la competencia legal para agendar, autorizar, trasladar, ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A, de acuerdo con la ley 65 de 1993 modificada por la ley 1709 de 2014, decreto 2245 de 2015 y el Manual Técnico Administrativo de salud del 28 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, solicita desvincular de la presente acción constitucional a la USPEC toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Para tal efecto, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.2.1. Copia del Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad del INPEC, de fecha 28 de diciembre de 2020<sup>5</sup>.
- 4.2.2. Copia del archivo denominado Anexo No. 1 obligaciones del contrato suscrito entre la USPEC como fideicomitente y el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad<sup>6</sup>.
- 4.2.3. Copia del contrato No. 200 de 2021 de fiducia mercantil para la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC, celebrado entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y Fiduciaria Central S.A. – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad<sup>7</sup>.
- 4.2.4. Emails a través de los cuales se solicita al interior de la USPEC, información del trámite y respuesta a derecho de petición con radicado por el actor<sup>8</sup>.

Posteriormente, se vislumbra que la USPEC aportó mensaje de datos a través del cual remitió al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué –COIBA<sup>9</sup>, Oficio E-2023-000399 de fecha 02 de febrero de 2023<sup>10</sup>, trasladando por competencia la petición presentada por el actor el 20 de diciembre de 2022, signada bajo el radicado R-2022-047590, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, señalando que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, es la autoridad competente en atender la solicitud del actor, en la medida que, son los responsables de gestionar al interior del Establecimiento la solicitud para acceder al archivo de la UAP y brindar la copia requerida por el peticionario.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES

**5.1. De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar

<sup>5</sup> Archivo "3-Manual-Tecn-Admin-Implement-Modelo-Atenc-Salud-PPL-a-Cargo-INPEC-V01 - copia" de la subcarpeta "011AnexosContestacionUspec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo "ANEXO 001 Obligaciones Contractuales" de la subcarpeta "011AnexosContestacionUspec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo "CONTRATO 200-2021" de la subcarpeta "011AnexosContestacionUspec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.

<sup>8</sup> Archivos "CORREO SOLICITUD DIRECCION LOGISTICA GRUPO SALUD", "CORREO SOLICITUD INF DERCHO PETICION" y "CORREO SOLICITUD INF DERCHO PETICION" de la subcarpeta "011AnexosContestacionUspec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo "015FechaRecibidoMemorialUspec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo "014MemorialUspec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.

a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 5.3. Del Problema Jurídico:

- Vulneran las entidades accionadas el derecho fundamental de petición del señor **ROBINSON RAMÍREZ RAMÍREZ**, al no brindar contestación al derecho de petición suscrito el 20 de diciembre de 2022?

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, ii) El Caso en concreto.

#### 5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia<sup>11</sup>, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal<sup>12</sup>:

*“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

***(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

***(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.***

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino*

<sup>11</sup> Artículo 23.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

*también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estableció en su artículo 1º, sustituir el título II de la Ley 1437 de 2011, considerando que, en el artículo 16, se contempla lo que debe contener una petición, así:

*"Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

**Parágrafo 1º.** *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

**Parágrafo 2º.** *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta".*

Por su parte, en el artículo 17 ibidem, sustituido por el artículo 1º del artículo 1755 de 2015, se contempló el trámite que las entidades deben darle a las solicitudes que se consideren incompletas, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, **cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

**A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.**

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado propio).*

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

### 5.3.2. Del caso en concreto.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela el señor ROBINSON RAMÍREZ RAMÍREZ solicita el amparo al derecho fundamental de petición, al señalar que los accionados no han dado respuesta al derecho de petición de fecha 20 de diciembre de 2022, por medio del cual solicitó copia de su historia clínica, en aras de obtener conocimiento del procedimiento dental que se le ha venido realizando.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado, por lo que inicialmente es importante señalar que, si bien con el libelo de la demanda se aportó un derecho de petición suscrito el 20 de diciembre de 2022 por parte del actor y con destino a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, a través del cual solicita la expedición de su historia clínica, lo cierto es que, al expediente no se allegó la constancia de radicación a las citadas entidades.

No obstante, acorde a los argumentos esgrimidos por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, se entrevé que ante dicha institución si fue radicada la solicitud respecto de la cual se invoca el amparo, en la medida que, en ningún momento negó haber recibido la misma, sino por el contrario, la señaló que al consultar diferentes dependencias, se evidenció en los registros una solicitud del actor signada bajo el radicado R-2022-047590 del 20 de diciembre de 2022, la cual fue remitida por competencia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA, mediante Oficio E-2023-000399 de fecha 02 de febrero de 2023<sup>13</sup>; radicado vía electrónica el día 03 del mismo mes y año<sup>14</sup>, al considerar que, son los responsables de gestionar al interior del Establecimiento carcelario, la solicitud para acceder al archivo de la UAP y brindar la copia requerida por el peticionario.

En ese orden, el Despacho advierte que, por un lado, en el expediente no se encuentra acreditado que al peticionario se le haya generado copia del oficio remitido, conforme lo prevé el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por lo que, es claro que la USPEC no acreditó haber garantizado el derecho fundamental de petición del accionante conforme al trámite previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, se dispondrá el amparo de dicha garantía constitucional y en consecuencia, se ordenará a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a surtir en debida forma el trámite previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, respecto de la petición radicada por el señor ROBINSON RAMÍREZ RAMÍREZ el 20 de diciembre de 2022.

De otra parte, habrá de precisarse que si bien la USPEC acreditó que el 03 de febrero de 2023 remitió por competencia la petición del actor al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA, también lo es que, a la fecha dicha entidad se encuentra dentro del término previsto para dar contestación de fondo a la solicitud que le fuere remitida, en la medida que, tratándose de petición de documentos (historia clínica), la misma debe ser resuelta en el término de diez (10) días siguientes a su recepción<sup>15</sup>; término que, culmina el 17 de febrero de 2023, y por tanto, no es posible tutelar la garantía invocada frente a esa

<sup>13</sup> Archivo "014MemorialUspec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.

<sup>14</sup> Archivo "015FechaRecibidoMemorialUspec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.

<sup>15</sup> Numeral 1 Art. 14 Ley 1437 de 2011, artículo modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015.

ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ROBINSON RAMÍREZ RAMÍREZ  
ACCIONADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.  
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00028-00  
SENTENCIA

entidad, sin embargo, se le INSTARÁ a fin que proceda a resolver la misma acorde a lo dispuesto en la normatividad en cita.

## VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

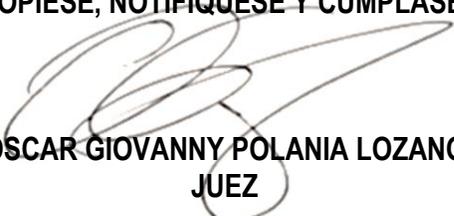
**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor **ROBINSON RAMÍREZ RAMÍREZ** identificado con la C.C. No. 1.110.570.646 de Ibagué Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a surtir en debida forma el trámite previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, respecto de la petición radicada por el señor **ROBINSON RAMÍREZ RAMÍREZ** el 20 de diciembre de 2022.

**TERCERO: INSTAR** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA**, a resolver de fondo la petición incoada por el actor el 20 de diciembre de 2022 y que le fuere remitida por competencia por parte de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, a través de Oficio E-2023-000399 de fecha 02 de febrero de 2023, atendiendo los términos previstos en el numeral 1 Art. 14 Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Oscar Giovanni Polania Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78adec5fe3710b60946f2d836d2a86f58989d27bdca3905b69450c9191e16aaa**

Documento generado en 10/02/2023 09:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>